



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SENTENCIA No. /2016**

**SIGCMA**

**SALA DE DECISIÓN N° 005 CONSTITUCIONAL**

Cartagena de Indias D.T. y C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2016-00952-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>TEMA</b>	<i>Vulneración del derecho fundamental a un debido proceso administrativo por incorporación en una modalidad diferente a la que corresponde, desconociendo su calidad de bachiller, y sin tener en debida forma el consentimiento.</i>

**I. ASUNTO**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el joven **ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS** contra la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instaura el joven **ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.944.053 de Puerto Gaitán - Meta.

**III. ACCIONADO**

La acción está dirigida contra la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**.

**IV. ANTECEDENTES**

**4.1. Pretensiones.**

El joven **ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS**, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela<sup>1</sup> pretendiendo el amparo de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Como medida de protección, solicita que, se ordena a la entidad accionada, **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** que, una vez cumplido los doce (12) meses

<sup>1</sup> Folios 1-3.



del servicio militar, proceda autorizar su egreso y separación de la institución, y en consecuencia, expida la correspondiente libreta militar como reservista de primera clase.

#### **4.2. Hechos.**

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Manifiesta el actor que, es bachiller de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán, en la cual obtuvo el mencionado título, el día 28 de noviembre de 2014, según consta en el Acta de Grado No.1.

Señala que, desde el 4 de julio de 2015, se encuentra prestando el servicio militar como infante de marina regular de la Armada Nacional, Batallón de Infantería No.13 en Malagana, Bolívar

Afirma que, al momento de ser incorporado, le preguntaron si era bachiller, a lo cual, respondió que sí, e inmediatamente le informaron de las bondades de pertenecer a la Armada Nacional, y le indicaron que debía firmar una documentación, la cual no le fue permitida revisar, toda vez que, le informaron que se trataba solo de requisitos para formalizar su incorporación.

A puertas de alcanzar los doce (12) meses desde su incorporación, y siendo su deseo volver a la vida civil, le señalaron que debía cumplir dieciocho (18) meses de servicio y no doce (12) meses, dado que su condición era de regular y no de bachiller.

Alega que, según le informaron al momento de su incorporación, había firmado un documento en el cual renunciaba a prestar el servicio como bachiller, para hacerlo como regular, motivo por el cual debía permanecer en la institución dieciocho (18) meses. Así las cosas, solicitó la aclaración de su situación, pero tan solo le indicaron que debía prestar el servicio por dieciocho (18) meses, sin brindarle la respuesta concreta.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción fue presentada el 26 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, mediante auto del 28 de septiembre del mismo año<sup>3</sup>, se ordenó declarar la falta de competencia territorial del Tribunal Administrativo del Meta y en consecuencia se ordenó remitir a la Oficina judicial de Cartagena, para su reparto entre los magistrado de ese Tribunal, siendo recibida por la oficina judicial el 11 de octubre

---

<sup>2</sup> Ver acta de reparto folio 8.

<sup>3</sup> Folio 10-11.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. /2016

SIGCMA

de 2016<sup>4</sup>, resultando admitida a través de auto del 13 de octubre de 2016<sup>5</sup> en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

### VI. CONTESTACIÓN.

El **BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.13**, mediante escrito allegado a esta Corporación el 15 de octubre de 2016<sup>6</sup>, presentó el respectivo informe, solicitando la improcedencia de la presenta acción, por considerar que se hace mal uso de la acción de tutela, como quiera que, el actor no agotó las instancias, esto es que, el infante de marina no ha solicitado el cambio de modalidad directamente ante la Armada Nacional.

Respecto al caso, informa que, el Infante de Marian ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006944053, se encuentra prestando el servicio militar en esa unidad.

Advierte que, para la fecha en la que fue incorporado el accionante, la Armada Nacional de Colombia, solo efectuaba incorporaciones bajo la modalidad de infante de Marina Regular y de forma voluntaria, en ese momento no se realizaban incorporaciones en la modalidad de bachiller.

Añade que, en virtud del derecho a escoger libremente su profesión u oficio, aun cuando se tenga derecho a prestar el servicio como bachiller, puede optar por hacerlo como regular, sin embargo, en tal caso, dicha decisión es tomada de manera libre y voluntaria, de lo cual se deja constancia con la suscripción del respectivo consentimiento informado.

Culmina su informe, haciendo un recuento de las etapas del proceso de reclutamiento e incorporación, resaltando que, las mismas se dan a conocer con claridad a través de la página web [www.haztemarina.mi.co](http://www.haztemarina.mi.co).

### VIII. ACTUACIÓN POSTERIOR

Mediante auto del 18 de octubre de 2016<sup>7</sup>, se ordenó, en virtud del artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, requerir a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE INCORPORACIÓN – BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.13 de Malagana Bolívar y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITÁN de Puerto Gaitán – Meta, a fin de que aportaran al proceso información adicional que permitiera adoptar una decisión de fondo.

---

<sup>4</sup> Ver folio 13.

<sup>5</sup> Folio 15 y reverso.

<sup>6</sup> Fl. 21 y reverso.

<sup>7</sup> Folio 21-22.



## **8.1. Informes**

**8.1.1. EL COMANDO DE INFANTERÍA DE MARINA<sup>8</sup>**, dentro del término establecido, rindió el informe solicitado por esta Corporación, instando por la improcedencia de la acción, por considerar que, el actor desconoce el principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela.

Advierte que, la Institución, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, máxime si el infante de marina regular ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS, se presentó de manera voluntaria a prestar el servicio militar obligatorio a esa Institución.

Señala que, el actor, conocía los beneficios y condiciones de prestar su servicio militar en la modalidad de regular, y fue él quien eligió, ya que tuvo la opción de prestarlo como bachiller en el Ejército Nacional o el la Policía, entidades que si reclutan personal en tal modalidad.

Por otra parte, comenta que, la Institución se ve traumatizada con desacuartelamiento fuera del tiempo presupuestado, pues tal circunstancia, genera vulnerabilidad en la seguridad nacional, afectando de manera directa el pie de fuerza de la Institución.

Concluye, solicitando la improcedencia de la presente acción, por considerar que no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre otras cosas, porque fue el accionante quien desconoció y no la Armada Nacional el debido proceso y los recursos ordinarios y propios para controvertir los actos administrativos relativos a la incorporación,

**8.1.2.** Por su parte, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITÁN** de Puerto Gaitán Meta, no allegó la información solicitada por esta Corporación.

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **9.1. Competencia.**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer de la presenta acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del decreto Ley 2591 de 1991 y artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

### **9.2. El problema jurídico.**

---

<sup>8</sup> Folio 27-28.



De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

*¿Existe o no vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Armada Nacional de Colombia, cuando se incorpora a un ciudadano en la modalidad de infante regular siendo bachiller, sin haber obtenido en debida forma el consentimiento?*

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El debido proceso administrativo en el reclutamiento e incorporación al servicio militar realizado por las autoridades militares; (iii) El consentimiento informado en los procesos de reclutamiento e incorporación al servicio militar realizados por las autoridades militares en el cambio de modalidad; y (ii) Caso concreto.

### **9.3. Tesis de la Sala.**

La Sala declarará vulnerado el derecho fundamental al debido proceso Administrativo por parte de la Armada Nacional – Batallón de Infantería de Marina No.13 de Malagana - Bolívar, como quiera que se desconoció la protección especial que la Constitución Política y la ley le concede a los jóvenes bachilleres, atendiendo también, a que no se acreditó que el joven Jefferson Blando Gallego haya renunciado de manera libre y espontánea a los beneficios y prerrogativas de ser soldado bachiller.

### **9.4. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.



Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **9.5. El debido proceso administrativo en el reclutamiento e incorporación al servicio militar realizado por las autoridades militares.**

Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" y no sólo en las actuaciones judiciales, ámbito en el que surgió y al que se limitaba su aplicación durante la vigencia de la Constitución de 1886.

La Corte en varias oportunidades se ha referido a este derecho, precisando que una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "*de ser oído (a), de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga*"<sup>9</sup>.

Descendiendo al escenario constitucional sobre el cual se pronunciará la Sala en esta oportunidad, es de gran relevancia subrayar que los trámites que realicen las autoridades militares de reclutamiento deben observar los lineamientos del derecho al debido proceso, a fin de evitar cualquier tipo de arbitrariedad y, más aún, cuando las decisiones que se profieren en el curso del mismo afectan sustancialmente la situación de un joven frente a la modalidad en la que debe prestar el servicio militar.

En este contexto, el papel del debido proceso es especialmente relevante pues no solo cumple con las funciones descritas, sino que se trata de un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

---

<sup>9</sup> Sentencias C-617 de 1996, T-068 de 2005, T-103 de 2006, T-048 de 2008 entre otras.



**9.6. El consentimiento informado en los procesos de reclutamiento e incorporación al servicio militar realizados por las autoridades militares en el cambio de modalidad.**

Como se indicó previamente, la Constitución Nacional en los artículos 216 y 217 fija la obligación para todos los colombianos de prestar el servicio militar. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley 48 de 1993 y el decreto 2048 de 1993, autorizan al Gobierno para establecer diferentes modalidades de prestar el servicio militar, distinguiendo cuatro modalidades o categorías de éstas:

- a. Como soldado regular de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c. Como Auxiliar de Policía Bachiller durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Esta clasificación obedece a los distintos elementos que integran las categorías creadas por la norma, según patrones geográficos que permiten la subclasificación entre ciudadanos urbanos y rurales, en consideración a la situación sociocultural, económica e histórica propia de cada enclave, y según patrones intelectuales, que distinguen en la población colombiana entre quienes hayan finalizado o no su educación media o de bachillerato.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que si de manera libre, espontánea e *informada* el conscripto apto decide incorporarse en una modalidad diferente, de soldado bachiller o auxiliar de policía bachiller, a regular, sin embargo, esta situación especial debe estar precedida de un *consentimiento informado*, toda vez que hay una renuncia de ciertos beneficios y prerrogativas que la ley reconoce representados en tiempo, -12 meses de servicio- y actividades de bienestar social a la comunidad-, preservación del medio ambiente y conservación ecológica- así como el lugar de prestación en la zona geográfica en donde residen todo ello, en atención a la condición de tener estudios concluidos de bachillerato. Así las cosas, del contenido de la norma se colige entonces que hay ciertas modalidades para la prestación del servicio militar y, en consecuencia, cierto margen de libertad y autonomía en relación con la opción, lo que implica en todo caso que el joven realice la manifestación de la voluntad producto de un consentimiento informado en el que conozca cada una de las alternativas, los riesgos y/o beneficios inherentes a las mismas.

En tal sentido, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional deben adoptar las medidas adecuadas y necesarias para informar claramente a los jóvenes que voluntariamente deseen optar por alguna de las modalidades que la ley brinda cuáles son los derechos y deberes que les asisten, así como los peligros de una u otra alternativa. Esta información debe ser el producto de un espacio de inter-comunicación, inter-relación e inter-acción entre los actores involucrados en el que se genere un ambiente de confianza, respeto y



compromiso para elegir lo que más le convenga al joven y le permitan tomar decisiones con plena conciencia y *consentimiento* sobre las cuestiones que afectan su vida y desarrollo personal.

Se enfatiza además que no es suficiente que el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, al momento de lograr el consentimiento informado, brinden datos de manera mecánica, procedimental o simplemente haga llenar un formato, sino que deben evaluar el grado de percepción y comprensión del joven aspirante que recibe la información, y ello sólo es posible mediante una conversación abierta, sincera, con datos claros y precisos entre los sujetos participantes que minimice las barreras de la comunicación que puedan surgir en algunos casos por las diferencias en los niveles educativo, cultural, socioeconómico y condiciones de vida.

En tal sentido, incluso en aquellos casos en los cuales un joven, teniendo el derecho a ser soldado bachiller, opte por una modalidad con un alto grado de peligrosidad como soldado regular y los funcionarios de reclutamiento del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional cuenten con elementos claros y objetivos para considerar que no tiene las aptitudes psicofísicas, psicológicas o mentales, tienen la obligación de adoptar medidas para encausar el consentimiento libre y espontáneo a favor de sus derechos

En este caso particular se trata de elegir la modalidad del servicio militar que *deben* prestar y por ser una decisión de carácter trascendental que involucra aspectos relacionados con mayores y/o menores peligros para la vida y la integridad personal, es apenas lógico que se exija un grado alto de información del personal encargado de hacer el reclutamiento en garantía de los derechos fundamentales en juego.

Como se indicó previamente, el acto del joven ha de ser espontáneo, libre de presión, engaño, apremio, amenaza de cualquier índole, los que, si llegaran a presentarse en casos concretos, implicarían violación de la norma legal y simultáneamente de los derechos fundamentales de rango constitucional a los que se ha hecho referencia y de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Todo lo anterior, por cuanto el hecho de que se erija como deber constitucional el servicio militar no supone la desprotección de quien se encuentra obligado a prestarlo, ni debe ser un obstáculo para su desarrollo, sino que resulta ser una limitación del orden jurídico que no implica una restricción abusiva de los derechos de los ciudadanos.

## **9.7. Caso concreto**





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. /2016

**SIGCMA**

En el presente caso como se expuso, el joven ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS pretende, la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, por considerar que se encuentra vulnerado por la Nación – Armada Nacional de Colombia, al inscribirlo como soldado regular desconociendo su condición de bachiller, modalidad en la que tiene la obligación de prestar el servicio por doce (12) meses.

Ahora bien, de los hechos alegados por la partes y en atención a las pruebas obrantes en el expediente, se observa que, el joven ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS, se graduó como bachiller académico, el día 28 de noviembre de 2014, título que le confirió la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán de Puerto Gaitán - Meta.

Con posterioridad a la fecha de su graduación, esto es, el 4 de julio de 2015, fue incorporado como Infante de Marina Regular a la Armada Nacional de Colombia, concretamente, al Batallón de Infantería de Marina No. 13 de Malagana – Bolívar.

De los hechos narrados se infiere, que al cumplir los doce (12) meses de servicio, el accionante solicitó su desacuartelamiento del Comando de Infantería de Marina en el que se encuentra recluido, atendiendo a que por tener la condición de Infante de Marina bachiller solo debía cumplir con el tiempo de doce (12) meses, dado que así lo establece la ley; pero, le manifestaron que su condición era la de un Infante de Marina Regular, y que por ello debía cumplir con el término de dieciocho (18) meses.

Al respecto, la entidad accionada manifestó que de ningún modo desconoció la calidad de Bachiller del accionante, por el contrario fue este quien decidió renunciar a los beneficios y prerrogativas de ser un soldado bachiller, e incorporarse a la Armada Nacional en calidad de Infante de Marina Regular.

Bajo esta perspectiva, la Sala considera necesario entrar a valorar las condiciones específicas en la que el accionante otorgó el consentimiento.

Al respecto, mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016, se ordenó oficiar a la Armada Nacional de Colombia, a través de su dependencia competentes, a fin de que allegara copia del acta de incorporación del accionante, con el objeto de verificar el consentimiento dado para la incorporación como infante de marina regular y no como bachiller.

Ante tal requerimiento, la entidad accionada rindió informe, solicitando la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que, el actor desconoce



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. /2016

**SIGCMA**

el principio de subsidiariedad, sin anexar la información solicitada por esta Corporación; a saber, copia del acta de incorporación del accionante.

Resalta la Sala que, si bien, la entidad manifiesta haber anexado a la contestación, el acta de compromiso suscrita por el actor, se advierte que, a dicha contestación no se encuentra anexada dicha acta, igualmente, se hace la salvedad de que, el documento enviado a través de correo electrónico fue enviado de manera incompleta, haciéndole falta folios.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo expuesto, se infiere que, la entidad accionada tuvo conocimiento de la condición de bachiller académico que ostenta el accionante, entre otras cosas, porque tal aseveración no fue desvirtuada por la Armada Nacional de Colombia, pues solo afirmó que, el accionante fue incorporado como infante de marina regular, porque de manera voluntaria adoptó tal decisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto y atendiendo a la conducta desplegada por la entidad accionada, la Sala, advierte que se ha producido la vulneración al debido proceso Administrativo del joven ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS, toda vez que la ARMADA NACIONAL, decidió incorporarlo al contingente de Infantes de Marina Regulares, cuyo servicio militar se presta en un periodo que oscila entre los 18 y 24 meses, cuando este, al acreditar el título de bachiller académico, tuvo que ser reclutado en la modalidad de Infante de Marina Bachiller, teniendo en cuenta su formación académica, de acuerdo con lo cual, tendría la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, solo durante 12 meses y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad.

En este punto, considera la Sala que, se torna inadmisibles los argumentos expuestos por la entidad accionada, cuando manifiesta que a la Armada Nacional no se incorporan Infantes de Marina Bachiller, siendo que la Ley 48 de 1993, así lo permite, y encontrándose publicado en la página web <http://www.haztemarino.mil.co/node/264>.

En efecto, si bien es cierto que la entidad accionada manifiesta que al momento de la inscripción, el joven ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS, firmó unos documentos en los cuales renunciaba a los beneficios otorgados por la ley, se advierte que dicha firma no puede considerarse producto del consentimiento informado espontáneo y libre. Al respecto, se ha dicho que, no se trata de hacer firmar unos documentos para salvar responsabilidades de tipo moral, ético o jurídico, sino que, como se explicó en las consideraciones de esta providencia, debe consistir en un proceso de información amplio y detallado, el cual debe ser el resultado de una comunicación asertiva entre las partes involucradas.



En tal sentido, es posible afirmar que la entidad accionada no informó ampliamente al accionante de sus derechos como bachiller y por el contrario su ingreso como Infante de Marina Regular fue producto de un trámite que no estuvo revestido de las garantías propias del debido proceso administrativo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>10</sup>, en sentencia de 20 de septiembre de 2007, señaló que, *“al momento de incorporar a una persona para prestar el servicio militar obligatorio, la entidad encargada de realizar el reclutamiento, debe tener en cuenta dichas categorías a fin de que el ciudadano cumpla con su obligación constitucional, es decir, esas categorías deben ser respetadas por las autoridades del servicio de reclutamiento y movilización”, por cuanto, motu proprio la Armada Nacional, no ostentan la potestad para alterarlas; quiere ello significar, que llegada la etapa de selección o ingreso a filas de los conscriptos, a la Armada Nacional de Colombia le está vedado incorporar a un ciudadano sin su consentimiento como soldado bachiller o regular, o viceversa, dado que la ley en ninguna de sus disposiciones lo permite.* (Subrayas para resaltar)

En este punto, se hace la salvedad que, aun cuando el accionante realizare su inscripción a destiempo, la Armada Nacional, no tiene la potestad para cambiar al conscripto de una modalidad a otra, sin existir un consentimiento informado, entre otras cosas porque la ley no prevé que en aquellos casos en que la inscripción se haga a destiempo, bien sea por fuera del año lectivo, constituya una sanción consistente en el enlistamiento en un contingente distinto al de soldado bachiller.

## **X. CONCLUSIÓN**

Así las cosas, esta Sala considerar pertinente declarar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del joven ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS, en consecuencia, se ordenara a la ARMADA NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.13 de Malagana – Bolívar, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, proceda a modificar la modalidad en la que fue incorporado al servicio militar, esto es, de infante de marina regular a infante de marina bachiller, así como su desacuartelamiento si hubiere cumplido con el término legal previsto en dicha modalidad.

## **XI. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

---

<sup>10</sup> Rad 2007-01068-01 AC.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. /2016

SIGCMA

### FALLA;

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del joven ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS identificado con cédula de ciudadanía número 1'006.944.053 de Puerto Gaitán - Meta, vulnerados por la ARMADA NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No. 13 de Malagana - Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ARMADA NACIONAL - BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No. 13 DE Malagana - Bolívar, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a modificar la modalidad en que fue incorporado el joven ROGER ENOC MONTENEGRO RIVAS al servicio militar, esto es, de Infante de Mariana Regular a Infante de Marina Bachiller, así como su desacuartelamiento si hubiere cumplido, o cuando cumpla con el termino establecido en esta modalidad y la expedición de la respectiva libreta militar, de conformidad con las normas pertinentes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE DE INMEDIATO** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No.

### LOS MAGISTRADOS

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXIS VÁZQUEZ CONTRERAS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**